MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2021-MINEM/CM

Lima, 7 de octubre de 2021

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 0467-2020-MINEM/DGM
MATERIA	:	Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Jorge Saldívar Flores
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 795-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 07 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo con la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Jorge Saldívar Flores no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado pertenece al régimen general y es titular de la concesión minera "ANTUKITA I", código 53-00066-12. Revisada la información del registro de derechos mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) se ha verificado que el administrado contaba con un derecho minero vigente en el año 2016. Asimismo, revisado el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), se verifica que el recurrente se encuentra inscrito en dicho registro. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Jorge Saldívar Flores; precisándose que mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.

2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera señalada en el numeral anterior.

3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Jorge Saldívar Flores, se encuentra con inscripción vigente, respecto al derecho minero "ANTUKITA I".

4. Por Auto Directoral N° 1112-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 27 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Jorge Saldívar Flores, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2021-MINEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 795-2019-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Jorge Saldívar Flores, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Auto Directoral N° 1688-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 14 de agosto de 2019, sustentado en el Informe N° 1489-2019-MEM-DGM/DGES, se dispone se sobrecarte el auto directoral mencionado en el numeral anterior al domicilio de Jorge Saldívar Flores, sito en Jr. Zevallos S/N, Cotaruse, Aymaraes,Apurímac.

6. Por resolución de fecha 15 de noviembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1942-2019-MEM-DGM/DGES, se dispone se publique vía edicto en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario de mayor circulación, la notificación del Auto Directoral N° 1112-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 27 de mayo de 2019.

7. Por Informe Final N° 1868-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 10 de diciembre de 2019, la DGES señala que, a la fecha de la emisión del informe, el administrado no ha presentado sus descargos al Auto Directoral N° 1112-2019/MEM-DGM/DGES. Asimismo, señala que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 030006412, de estado vigente, respecto al derecho minero "ANTUKITA I" desde el 07 de febrero de 2013. En virtud de ello, queda acreditado que Jorge Saldívar Flores tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016 por su concesión minera antes citada.

8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Jorge Saldívar Flores:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM-Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2021-MINEM/CM

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2016 y de los años posteriores a éste que correspondan.

9. Por Oficio N° 2242-2019-MINEM/DGM, de fecha 16 de diciembre de 2019, el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 1868-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.

10. Por Resolución Directoral N° 0467-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de julio de 2020, se señala que el administrado no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 112-2019-MEM-DGM/DGES. Asimismo, señala que se debe dejar claro que, de la revisión de todos los actuados, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por tanto, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, de conformidad a la escala de multas por incumplimiento de la presentación de DAC aprobada mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM-DM.

11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Jorge Saldívar Flores, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.

12. Con Escrito N° 3097344, de fecha 27 de noviembre de 2020, Jorge Saldívar Flores solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0467-2020-MINEM/DGM, de la DGM.

13. La DGM, mediante Resolución N° 0036-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 28 de enero de 2021, ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0467-2020-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00254-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 03 de junio de 2021.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0467-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de julio de 2020 se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2021-MINEM/CM

señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

17. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

18. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

19. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

20. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

21. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos

de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

22. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

23. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial

24. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

25. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.

26. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 13 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 2 de RUC.

27. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1040, que en su último párrafo establece que la condición de

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2021-MINEM/CM

pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

28. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

29. El artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

30. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

31. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 795-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Jorge Saldívar Flores, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10310383002, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a que contaba con concesión minera vigente y hallarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 1112-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 27 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Jorge Saldívar Flores, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

33. La DGES (órgano instructor) emite el Informe Final N°1868-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales no fueron presentados. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0467-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de julio de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Jorge Saldívar Flores, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2021-MINEM/CM

34. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N°1868-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC del año 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 13 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 1112-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 795-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	El administrado no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que corresponde aplicar una multa de 65% de 15 UIT, de acuerdo a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	Resolución Directoral N° 0467-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de Jorge Saldivar Flores, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT de acuerdo a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

35. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.

36. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 14 de junio de 2017 cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable a la recurrente.

37. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2021-MINEM/CM

artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incursa en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

38. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, corresponde evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.

39. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable al administrado y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

40. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución elevada con pedido de nulidad de parte, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del pedido de nulidad presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0467-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de julio de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la nulidad interpuesta.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 398-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0467-2020-MINEM/DGM, de fecha 30 de julio de 2020, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)